



REPUBLICA DOMINICANA  
**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

**RESOLUCION NO. 114.-**

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario reglamentar las tarifas que serán aplicadas a las empresas que realizan la actividad de generación en el sistema eléctrico dominicano, conforme a la programación que se implementará en virtud de las resoluciones No. 235 y 236 del mes de Octubre del año 1998 dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley No. 4115 la producción, transmisión y distribución de energía constituyen un servicio público necesario para el desarrollo de las actividades productivas del país.

**VISTAS:** La Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio: No. 235 de fecha 29 de octubre de 1998 y No. 236 de fecha 30 de octubre de 1998, que establece el reglamento.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales:

**RESUELVE :**

**"COSTO MARGINAL DE POTENCIA DE PUNTA EN EL SISTEMA ELECTRICO DOMINICANO"**

**Artículo 1- Ambito de Aplicación**

La presente Resolución establece el costo marginal de la potencia en el sistema eléctrico dominicano y sus fórmulas de indexación para cada uno de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, los cuales serán usados por el Organismo Coordinador para valorizar las transacciones de potencia entre los agentes del mercado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la resolución 235 de la Secretaría de Estado Industria y Comercio.



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

**Artículo 2- Costo Total de Potencia de Punta.**

Fíjase el siguiente valor de costo de la potencia de punta igual al costo anual de inversión y al costo fijo de operación y mantenimiento de una turbina a gas de ciclo abierto de 50MW de potencia instalada, mediante la siguiente formula:

$$\text{CMBPR} = ((\text{CTG}/\text{FDT} * \text{CP}) * \text{FRCM} + \text{O\&M}) * \text{RES}$$

Donde:

**CMBPR** = Costo marginal de la potencia de punta en barra de referencia (RD\$/kW/mes).

CTG = Costo turbina a gas, corresponde al valor CIF más los costos de instalación y conexión a la red e impuestos. Se utiliza el valor 6,468 RD\$/kW.

FDT = Factor de derrateo por temperatura. Se utiliza el valor 0.918

CP = Coeficiente de consumos propios. Se usa el valor 0.995

FRCM = Factor de recuperación de capital mensual, calculado para una tasa de descuento mensual equivalente a una real anual de 12% y un período de 240 meses.

O&M = Costo fijo de operación y mantenimiento. Se usa el valor 15.4 RD\$/kW/mes.

RES = Margen de reserva teórica. Se usa un factor de reserva de 10%.

Quedando establecido el costo marginal de la potencia de punta en barra de referencia del sistema eléctrico dominicano en el valor siguiente:



REPUBLICA DOMINICANA  
**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

**Costo Marginal de Potencia de Punta en barra de referencia = 99.33 RD\$/kW/mes**

### **Formula de Indexación**

El valor indicado anteriormente está expresado al nivel de precios de octubre de 1998. Para obtener el costo marginal de la potencia en la barra de la potencia se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$\text{CMBRi} = \text{CMBRo} [0.2 * (\text{IPC}/\text{IPC}_0) + 0.8 * (\text{CPI}/\text{CPI}_0) * ((1 + \text{ta}) / (1 + \text{ta}_0))] ]$$

Donde:

**CMBRi:** Costo marginal de la potencia de punta en barra de referencia para el mes de cálculo.

**PPo:** Precio base de la Potencia de Punta.

**IPC:** Índice de precios al consumidor en la República Dominicana, publicado por el Banco Central. Se utilizará el valor correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual se requiera obtener el valor de CTA.

**CPI:** Índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de Norteamérica (USA), publicado por el Departamento de Economía de USA. Se utilizará el valor correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual se requiera obtener el valor de CTA.

**ta:** Tasa arancelaria vigente para la importación de equipo electromecánico, expresada en tanto por uno.

**D:** Tipo de cambio promedio observado para el dólar USA, publicado por el Banco Central. Se utilizará el valor correspondiente al segundo mes anterior a aquel para el cual se requiera obtener el valor de CTA.



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

**Valores base de índices**

IPCo = 1144, valor correspondiente a Agosto de 1998

CPIo = 163.4, valor correspondiente a Agosto de 1998

tao = 10%, valor correspondiente a Agosto de 1998

Do = 15.4, valor correspondiente a Agosto de 1998

**Artículo 3 – Costo Marginal de la potencia de Punta**

Para cada mes I el Organismo Coordinador determinará el Costo Marginal de la Potencia de Punta en cada nodo j del sistema, aplicando el procedimiento descrito en los incisos c) y d) del Artículo 49 de la Resolución 236 de 1998, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{CMPPj = CMPBri * FPPnj + DCi}$$

Donde:

CMPPj: Costo Marginal de Potencia de Punta en el nodo j en el mes i.

CMPBri: Costo Marginal de Potencia de Punta en la barra de referencia, en el mes i, determinado según el artículo 2 de esta Resolución.

FPPnj: Factor de penalización de pérdidas marginales de potencia de punta en el nodo j, vigente en el mes i.

DCi: Derecho de Conexión vigente en el mes i, calculado por la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de la Resolución 236 de Octubre de 1998, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

**Artículo 4- Valorización de las transferencias de potencia de punta.**

Para la valorización de las transferencias de potencia de punta previstas en el artículo 55 de la Resolución 236 de 1998, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Organismo Coordinador utilizará mensualmente los costos marginales de potencia de punta vigente, resultante del artículo anterior

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).



LMBV.acs.  
ConjurSEIC.